# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Ruc/código : 20608658468 Fecha de envío : 20/04/2023

Nombre o Razón social : E & M EMPRESA DE BIENES, SERVICIOS Y Hora de envío : 17:16:06 CONSULTORIA S.R.L. - E & M EBISEC S.R.L.

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

Resumen Ejecutivo, Numeral 2.3 SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRÁ PAQUETE: SI

El sustento que expone la entidad: Es por ello que la entidad tiene la potestad de determinar si la adquisición o contratación de los diversos bienes o servicios que requiere se realizará de forma independiente o en forma conjunta; determinando que para el presente procedimiento de selección se convoque por paquete, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas y de esta manera generará una mejor oferta económica que beneficiará a la entidad en el precio final; además en las indagaciones de mercado se ha verificado la existencia de pluralidad de proveedores que se encuentran en condiciones de ofertar la totalidad de los bienes requeridos por el área usuaria.

### **OBSERVACIÓN:**

El suponer una contratación más efectiva al generar mejor oferta económica no es del todo cierto, puesto que el período 2021 se ha establecido también una compra por paquete y períodos a partir del 2020 hacia atrás se ha comprado por ítem, siendo los más recientes:

### PERÍODO 2022

No adjudicado, a causa de convocar una contratación en PAQUETE, hecho denunciado ante el OSCE.

#### PERÍODO 2021

OFERTA ECONÓMICA DE 1 SÓLO POSTOR, CONVOCATORIA PAQUETE

Oferta económica del postor ganador: S/. 1¿343,887.20

Valor referencial establecido: S/. 1¿346,744.88

Diferencia obtenida: S/. 2,857.60 (dos mil ochocientos cincuenta y siete soles)

### PERÍODO 2020

OFERTA ECONÓMICA DE 3 DIFERENTES POSTORES, CONVOCATORIA POR ÍTEMS

Oferta económica (suma de los 3 postores adjudicados): S/. 1,322,508.00 Valor referencial establecido por la entidad: S/. 1,344,180.00 Diferencia obtenida: S/. 21,672.00 (veintiún mil seiscientos setenta y dos soles)

# PERÍODO 2019

OFERTA ECONÓMICA DE 2 DIFERENTES POSTORES. CONVOCATORIA POR ÍTEMS

Oferta económica (suma de los 2 postores adjudicados): S/. 1,328,640.00 Valor referencial establecido por la entidad: S/. 1,341,600.00 Diferencia obtenida: S/. 12,960.00 (Doce mil novecientos sesenta soles)

De este sustento se advierte, que la contratación en paquete no supone una mejor oferta económica, no para la entidad, pero quizá si para los funcionarios, porque es claro que a pesar de que el período pasado, año 2022, no se logró concretar la contratación en PAQUETE que efectuó la entidad, a causa que ésta contratación supone direccionamiento, hecho que fue puesto de conocimiento en la etapa de observaciones del proceso y además fue denunciado ante el OSCE; organismo que paralizó el procedimiento, al advertir irregularidades en el proceso.

Del expediente de compra del PVL del año 2022, se tiene que las observaciones al proceso se dirigían a que el procedimiento se encontraba direccionado a una sola empresa, la misma que es el único distribuidor autorizado de leche en la Región del Cusco. Además, en la etapa casi final, se obtuvo 1 única oferta; conformado por el consorcio Nutrilac-Latino; consorcio que se encuentra formado por el único distribuidor de leche. Finalmente, este proceso no llegó a buen recaudo, puesto que fue paralizado por el OSCE, y producto de su supervisión, se tiene el DICTAMEN BAC N° 064-2022/DGR-SI, en cuyo contexto se expone declarar nulidad de oficio.

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

2021 se tuvo una mala experiencia en la contratación en paquete, ya que el postor adjudicado no cumplió con los plazos de entrega de producto, habiendo incluso penalidades, perjudicando al área usuaria. Aún, cuando el producto se entregó en 2 partes en diferentes fechas. Y para el presente año, se tiene el cronograma de atención a una sola entrega; cantidad mucho mayor a ser atendido en el plazo de 5 días, o, ¿es que acaso los productos ya se están elaborando?

Muy aparte de la oferta económica, puede advertirse que la contratación en paquete solo beneficia a una empresa que es la contratista, sin embargo, la contratación por ítems beneficia a 3 proveedores diferentes, generando así empleo y desarrollo económico en la región.

Por tanto, creemos oportuno dar el alcance de esta observación, para conocimiento de la OSCE y Contraloría, a ser tomadas en cuenta en posteriores actividades referidas a elevación de bases y apelaciones.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.0 Literal: 2.3 Página: 2

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

## Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente, contiene la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, del mismo modo amparado en los Art 32 del (RLCE) su numeral 32.1 contiene En los casos de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, este órgano de contratación cumplió con realizar el estudio de mercado teniendo dentro de estas observaciones la cuales cumplió con evaluar las posibilidades que ofrece el mercado y determinar el valor referencia, la existencia de pluralidad de marcas y/o postores posibilidad de distribuir la buena pro incluso Información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, de ser el caso. Así mismo es claro el Art 37 y su numeral 37.1 La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas, del mismo modo ante la problemática que se ha estado suscitando en nuestro país el comité de selección considera que es más viable la contratación por paquete. De acuerdo al análisis de la presente observación aclaramos que la misma carece completamente de motivación, en ningún extremo de la presente observación se menciona el articulo o ley al que se vulnera, por otro lado, se puede observar que el petitorio final es completamente ambiguo, no permitiendo al presente comité hacer una deliberación adecuada con respecto al Acogimiento o no de la presente ¿Observación¿

No cabe duda que el postor carece completamente de conocimiento acerca de los procedimientos acerca del planteamiento de las Consultas u Observaciones, las mismas que para su información se encuentran detalladas en el numeral 72.1 del Articulo 72 donde se indica claramente lo siguiente:

72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. (¿).

Por otro lado, tambien se cuenta con la Directiva  $N^{\circ}$  023-2016-OSCE/CD donde en el numeral 7.1 del capítulo VII se indica lo siguiente:

7.1 El participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al comité de selección o órgano encargado de las contrataciones, según corresponda absolverlas con claridad. (¿)

Por otro lado, en el tercer párrafo del Capitulo VI de la misma directiva se menciona claramente lo siguiente:

Observaciones a Las Bases: El participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contracción. No deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de la compra adoptada por la Entidad.

Ahora bien haciendo un análisis acerca de la opinión subjetiva por parte de la presente empresa con respecto a la contratación por paquete donde de manera obtusa realiza un análisis de los procedimientos de selección de la presente entidad y aquellas dispuestas por el OSCE y donde concluye además que este tipo de contratación es poco eficiente y orientada al direccionamiento, es completamente equivocada dado que la misma se encuentra completamente detallada de acuerdo al Articulo 37 del Reglamento de la Ley Nº 30225 donde se indica lo siguiente:

37.1. La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, considerando que la contratación

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Especifico 2.0 2.3 2

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

### Análisis respecto de la consulta u observación:

conjunta es más reciente que efectuar contrataciones separadas.

Y como ejemplo podríamos citar muchos procesos exitosos como el de la Licitación Publica Nº 01-2020-MML-GA-SLC (Contratación de Suministro de Bienes para la Municipalidad Metropolitana de Lima), donde el proceso fue convocado por paquete.

Finalmente de acuerdo a sus últimos párrafos, la Empresa presenta cuestionamientos completamente maliciosos que carecen de fundamento y que además, nos llama poderosamente la atención dado que la presente empresa de acuerdo a la consulta realizada con la SUNAT, acerca de su giro o actividad empresarial, esta se dedica como actividad principal a las Actividades de Consultoría en Gestión y como actividades secundarias a la venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y la venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipos de iluminación y otros enseres especializados, por lo cual claramente se deduce que dicha empresa de continuar participando en los siguientes procedimientos solo lo haría con el afán de entorpecer el present

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Ruc/código : 20608658468 Fecha de envío : 20/04/2023

Nombre o Razón social : E & M EMPRESA DE BIENES, SERVICIOS Y Hora de envío : 17:16:06

CONSULTORIA S.R.L. - E & M EBISEC S.R.L.

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

Del Objeto de la Convocatoria; ítem I, compuesto por 3 productos:

- Leche evaporada entera tarro grande (400 gr a mas)
- Harina extruida de quinua, kiwicha, cañihua, trigo, cebada, maíz y arroz fortificada con vitaminas y minerales
- Harina extruida de trigo, cebada, maíz, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales

Por otro lado, del Resumen Ejecutivo, numeral 3.0, literal 3.2 referido a Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento:

Se observa que se han cotizado 4 empresas:

- Agroindustrias Latino EIRL
- Procesadora de Alimentos el Emperador EIRL
- Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL
- Industrias Alimentarias Don Niko SCRL

Numeral 3.3, exponen las marcas: Gloria ¿ Don Niko ¿ Sumac

#### Observación:

Evidentemente la marca gloria, se refiere a la Leche. Y, Las marcas Don Niko y Sumac, se refieren a las harinas.

Sobre ambos productos (harinas). Se ha realizado la consulta en el portal de DIGESA, para verificar la existencia de las marcas que exponen el resumen ejecutivo. Indicar que la empresa Industrias Alimentarias Don Niko SCRL cuenta con la marca Don Niko y la empresa Agroindustrias Latino EIRL. cuenta con la marca SUMAC.

De la consulta realizada en el portal de DIGESA, hemos podido verificar que la segunda harina cuenta con pluralidad de marcas y postores; se verifica la existencia de 5 fabricantes y marcas diferentes.

Mientras que, para el caso de la HARINA EXTRUIDA DE QUINUA, KIWICHA, CAÑIHUA, TRIGO, CEBADA, MAÍZ Y ARROZ FORTIFICADA, solo se puede verificar la existencia de un solo fabricante y una sola marca, en este caso corresponde a la empresa Don Niko; Quién cuenta con registro sanitario y validación técnica oficial del sistema HACCP. R requisitos de presentación obligatoria.

Indicar que la marca SUMAC que oferta la empresa Agroindustrias Latino no cuenta con registros sanitarios ni validación HACCP, para la HARINA EXTRUIDA DE QUINUA, KIWICHA, CAÑIHUA, TRIGO, CEBADA, MAÍZ Y ARROZ FORTIFICADA, por lo que, no puede ser considerado como una fuente para el estudio de mercado.

Asimismo, las demás fuentes consultadas: Procesadora de Alimentos el Emperador EIRL., actualmente ya no cuenta con registros sanitarios, ya que una parte de ellos han sido suspendidos por DIGESA y la otra parte han sido transferidos a otra empresa. En tanto, la Validación Técnica Oficial del Sistema HACCP, a la fecha ha caducado y no registra trámite de renovación, por el mismo hecho que no cuenta con registros sanitarios. Por tanto, tampoco puede ser tomado como una fuente real para el estudio de mercado.

Otra fuente consultada: Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL., actualmente ya no cuenta con registros sanitarios, ya que éstos han sido transferidos a otra empresa. En tanto, la Validación Técnica Oficial del Sistema HACCP, a la fecha ha caducado y no registra trámite de renovación, por el mismo hecho que no cuenta con registros sanitarios. Por tanto, tampoco puede ser tomado como una fuente real para el estudio de mercado.

En ese sentido, la única marca que existe en el mercado, pertenece a la empresa Don Niko; quien cuenta con registro y validación de ambas harinas. Por tanto, sería el único ganador. O puede darse la figura, que alguna de las fuentes consultadas que expone el resumen ejecutivo actúe como distribuidor, por lo que se estaría cayendo en el hecho de direccionamiento forzado.

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Esto a causa de que la presente compra se está dando por PAQUETE, y de forma obligatoria se adjudicará a los productos de la Marca Don Niko.

Por lo expuesto, estamos demostrando que los demás fabricantes no tienen lugar a poder participar como postores del presente procedimiento, ya que una vez más se estaría configurando direccionamiento en el presente procedimiento.

En tanto se solicita al comité, y, en especial al presidente del comité, se sirva encargar al especialista contratado, demostrar que la marca SUMAC, efectivamente, cuenta con los registros sanitarios y validación HACCP de ambos productos. Solicitud hecha en virtud a que el acceso a ambos documentos son públicos en la plataforma de DIGESA. Para demostrar que efectivamente existen pluralidad de MARCAS y se demuestre un estudio de mercado eficiente.

Del mismo modo, se sirva demostrar que la empresa Procesadora de Alimentos el Emperador EIRL. e Industrias Alimentarias Nutrilac, cuenta con los registros sanitarios y la validación HACCP, solicitados como requisito obligatorio para el presente proceso. Solicitud hecha en virtud a que el acceso a ambos documentos son públicos en la plataforma de DIGESA.

Precisar, que la observación planteada la realizamos en aras de aperturar el proceso y fomentar pluralidad de marcas y postores. Sin embargo, para ello, es menester que la entidad retrotraiga el presente proceso a etapa de actos preparatorios y realice un estudio de mercado eficiente, en beneficio de la población a ser atendida, sin mediar lucro personal de por medio.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: Cap | Literal: 1.2 Página: 13

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

## Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo a lo analizado indicamos al postor que el presente estudio de mercado que se encuentra enmarcado de acuerdo a lo indicado en el numeral 32.3 del Artículo 32 del reglamento de la ley Nº 30225, donde se indica lo siguiente: 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. (Lo subrayado es nuestro).

Obviamente en dicho artículo al referirse a la pluralidad de postores no debe entenderse a estos como al universo de fabricantes, toda vez que estos pueden ser distribuidores de una marca en específico y dicha marca debe cumplir con todas las exigencias sanitarias dispuestas por la ley.

En ese entender si es que existiera una sola marca se puede contar con la pluralidad de postores, que se encuentra contemplada en dicho artículo del reglamento de la ley.

Por consiguiente, la presente empresa presenta nuevamente un cuestionamiento completamente erroneo y carente de fundamento y/o motivación dado que ni siquiera menciona al articulo o ley a la que supuestamente se estaría vulnerando.

Ahora bien, no entendemos bajo que fundamento, criterio, reglamento u otra fuente, el postor se toma la atribución de determinar que fuentes pueden o no determinar un estudio de mercado real, toda vez que esta es una labor realizada por los profesionales del OEC y que además invitamos a que interprete de manera adecuada las normativas, ¿En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores¿. En ese entender aclaramos que el presente proceso de selección no es exclusividad de Empresas Fabricantes si no también de aquellos postores que pueden participar como distribuidores y que esta completamente contemplada en el Reglamento de la Ley Nº 30225.

Visto el contenido completo de dicho cuestionamiento nuevamente nos llama la atención que el mismo y en especial los últimos tres párrafos sean una copia casi exacta del cuestionamiento 6 realizado por la Empresa Industrias Molicusco a la Municipalidad Distrital de Huanoquite. En ese tenor también aclaramos al postor que su representada no está en posición de disponer u ordenar las acciones que deban tomar los integrantes del presente comité de selección; como postor del presente proceso le invitamos a acogerse a lo dispuesto en :

El numeral 72.2 del Artículo 72 del Reglamento de la Ley 30225 donde se indica claramente que los participantes pueden formular sus observaciones a las BASES de manera motivada, concreta y clara o de manera fundamentada a las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u a otra normativa.

La directiva Nº 023-2016-OSCE/CD donde se indica lo siguiente: El participante puede formular observaciones

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Especifico Cap I 1.2 13

# Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

### Análisis respecto de la consulta u observación:

a LAS BASES, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación. No deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la entidad, finalmente y a pesar de la ambigüedad del presente cuestionamiento el presente comité decide NO ACOGER SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Ruc/código : 20608658468 Fecha de envío : 20/04/2023

Nombre o Razón social : E & M EMPRESA DE BIENES, SERVICIOS Y Hora de envío : 17:16:06

CONSULTORIA S.R.L. - E & M EBISEC S.R.L.

Observación: Nro. 3 Consulta/Observación:

Del Resumen Ejecutivo, numeral 3.0, literal 3.2 referido a Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento:

Se verifica que se han cotizado 4 empresas:

- Agroindustrias Latino EIRL
- Procesadora de Alimentos el Emperador EIRL
- Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL
- Industrias Alimentarias Don Niko SCRL

Del mismo modo, en el proceso de compra fallido del año 2022 se verifica en el resumen ejecutivo las empresas consultadas:

- Agroindustrias Latino EIRL
- Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL
- Industrias Alimentarias Don Niko SCRL

### **OBSERVACIÓN:**

Se observa que las fuentes consultadas son las mismas a la del año pasado, en cuyo proceso se ha hallado irregularidades, por ello ha quedado inconcluso.

De dichas fuentes: Consultamos al comité, exponer el porqué las fuentes consultadas son las mismas. Acaso no existen otras empresas en la región del Cusco o incluso a nivel Nacional, a la cual puedan dirigir las cotizaciones y determinar que efectivamente existe pluralidad de marcas y postores?

Podemos exponer seguidamente los fabricantes que existen solamente en el Cusco:

- Agroindustrias Legasa
- Industrias Alimenticias Imperial
- Industrias Molicusco
- Industrias Alimenticias Vitagen
- La Peruanita
- Industrias Alimentarias Mixsulacty

Empresas que datan larga trayectoria como fabricantes, y no vemos que los hagan partícipes del estudio de mercado, para determinar si efecivamente existe pluralidad de marcas y postores. Claramente está por que todas estas empresas mencionadas, no cuentan con registros sanitarios, ni validación HACCP. Ya que, anteriormente se ha observado que solamente existe una sola marca y fabricante para la segunda harina.

Reiterar que el año 2022, se ha configurado direccionamiento a una de las fuentes consultadas, por ello el proceso no ha llegado a buen término y para este año, se pretende configurar la misma modalidad de compra y hacen partícipes a las mismas empresas parta el estudio de mercado, lejos de aperturar el presente proceso en aras de obtener la mejor oferta y formentar pluralidad de postores.

Por tanto, exponemos que el presente proceso estaría direccionado y no es de sorprender que el postor ganador, adjudique con una propuesta económica muy cercana al valor referencial estimado por la entidad, mientras que las empresas que nos vemos limitadas a participar podríamos ofertar productos de calidad con mejor oferta económica en caso que el proceso fuera contratado bajo la modalidad de Ítems.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: RES EJEC 3 Literal: 3,2 Página: 2

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

### Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección NO ACOGE OBSERVACIÓN planteada por el participante, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad señala la normativa de contrataciones vigente, En ese sentido, podemos mencionar que cuando el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento, señala En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Especifico RES EJEC 3 3.2 2

# Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

# Análisis respecto de la consulta u observación:

tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. Tal como se indica las cotizaciones provienen de proveedores cuyas actividades están directamente relacionados con el objeto de la contratación, ¿Qué se entienda por directamente relacionados con el objeto de la contratación?

Ahora bien, con el fin de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente: El valor referencial, la existencia de pluralidad de marcas y/o postores, la posibilidad de distribuir la Buena Pro, Información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, y la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar y otros aspectos necesarios que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación. Conforme a lo anterior, corresponde a cada Entidad definir los criterios y la metodología a emplear para elaborar el estudio de mercado, considerando las fuentes previamente identificadas según corresponda al objeto de la contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

LP-SM-1-2023-CE/MPC-1 Nomenclatura:

1 Nro. de convocatoria: Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Fecha de envío: Ruc/código: 20608658468 20/04/2023 E & M EMPRESA DE BIENES, SERVICIOS Y

Nombre o Razón social : CONSULTORIA S.R.L. - E & M EBISEC S.R.L.

#### Observación: Nro. 4 Consulta/Observación:

Del Objeto de la Convocatoria; ítem I, compuesto por 3 productos:

- Leche evaporada entera tarro grande (400 gr a mas)
- Harina extruida de quinua, kiwicha, cañihua, trigo, cebada, maíz y arroz fortificada con vitaminas y minerales
- Harina extruida de trigo, cebada, maíz, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales

## **OBSERVACIÓN:**

Tenemos conocimiento que a fecha 31 de enero del 2023, se tuvo lugar a una reunión de los beneficiarios del programa vaso leche, con la agenda: elección de alimentos para la provisión del año 2023. En dicha reunión se eligieron los siguientes productos:

Hora de envío:

17:16:06

- Siete harinas extruidas fortificadas con vitaminas y minerales (quinua, kiwicha, maíz, ajonjolí, cebada, soya y maca fortificada)
- Harina de cañihua, soya, avena, maíz, kiwicha, ajonjolí fortificada con vitaminas y minerales.

Consultamos al comité: Si en esa ocasión, ya se tenían elegidos 2 productos, además de la leche. ¿Cuál es la razón por la que han cambiado de producto, si por mayoría se había elegido los productos que mencionamos líneas arriba?

Indicar que, el comité de administración tiene tal atribución, siempre y cuando el producto elegido figure alguna prohibición para su consumo, o, si fuese el caso que este no tenga atributos nutricionales suficientes. Sin embargo, observamos que los productos nuevamente elegidos, no exponen alguna mejora sobre los orginalmente elegidos en el mes de enero.

Entendemos que la única pretensión del cambio de producto, es acomodar a la medida del postor ganador, el mismo que se encuentra dentro de las fuentes consultadas para el estudio de mercado. Restringiendo la participación de los demás postores.

En tanto, advertimos que tales hechos será puestos de conocimiento de los diferentes organismos, OSCE, OCI y Contraloría.

Y, solicitamos al comité, se sirva evaluar lo observado y tomar la decisión de aperturar el proceso, lanzando una convocatoria por ítem, de tal forma que los postores podamos participar al menos a un ítem, aunque ya sabemos cuál será la marca ganadora del segundo producto.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: CAP I Literal: 12 Página: 13

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Nuevamente advertimos sobre la ambigüedad del presente pliego, en una parte realiza una consulta y párrafos mas abajo solicita evaluar la observación, dichas contradicciones hacen del presente cuestionamiento una observación o consulta completamente deficiente, carente de fundamento y motivación y nuevamente invitamos al postor acogerse a lo dispuesto en:

El numeral 72.2 del Artículo 72 del Reglamento de la Ley 30225 donde se indica claramente que los participantes pueden formular sus observaciones a las BASES de manera motivada, concreta y clara o de manera fundamentada a las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u a otra normativa.

La directiva Nº 023-2016-OSCE/CD donde se indica lo siguiente: El participante puede formular observaciones a LAS BASES, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación. No deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la entidad

Por otro lado aclaramos que la entidad no cuenta con carta alguna para que su representada pueda manejar información reservada para las diferentes áreas competentes, sin embargo aclaramos que su representada presenta cuestionamientos maliciosos y nuevamente se equivoca presentando observaciones carentes de fundamento dado que en ningún extremo

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Especifico CAP I 1.2 13

# Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley N° 30225 Art. 2 Principios que Rigen las Contrataciones

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

comité de administración la aprobación de un producto en casos especiales tal como expone el postor, queriendo nuevamente sorprender al comité con cuestionamientos sin fundamento, toda vez que claramente en el numeral 2.2 de la ley Nº 27712 que modifica al numeral 2.2 del Articulo 2 de la ley Nº 27470 se indica lo siguiente:

2.2 (¿¿¿¿) El comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la municipalidad correspondiente es responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente ley. Las representantes de las Organizaciones de Base alcanzaran sus propuestas de insumos, previa consulta con las beneficiarias, (¿¿¿¿.).

Por ultimo aclaramos que a solicitud y opinión de los representas del comité de Administración y entre ellos el representante del MINAGRI y la Decana del colegio de Nutricionistas vieron por conveniente eliminar la Soya y las Semillas de Ajonjolí de los productos iniciales dado que a opinión de los profesionales, la Soya no es un producto Regional y las Semillas de Ajonjolí, contiene anti nutrientes que perjudicarían a la ración del vaso de leche en ese entender y a pesar de la ambigüedad del presente cuestionamiento el presente comité decide NO ACOGER SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Ruc/código : 20602102344 Fecha de envío : 20/04/2023

Nombre o Razón social : LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE Hora de envío : 22:30:57

RESPONSABILIDAD LIMITADA

# Observación: Nro. 5 Consulta/Observación:

Del resumen ejecutivo, publicado en la plataforma del SEACE, conjuntamente con el objeto de convocatoria, se advierte que se transgrede totalmente lo dispuesto en el articulo 16 de la ley, el cual dispone:

Artículo 16. Requerimiento

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. DICHAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TÉRMINOS DE REFERENCIA O EXPEDIENTE TÉCNICO DEBEN PROPORCIONAR ACCESO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO TIENEN POR EFECTO LA CREACIÓN DE OBSTÁCULOS NI DIRECCIONAMIENTO QUE PERJUDIQUEN LA COMPETENCIA EN EL MISMO. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento NO SE HACE REFERENCIA A UNA FABRICACIÓN O UNA PROCEDENCIA DETERMINADA, O A UN PROCEDIMIENTO CONCRETO QUE CARACTERICE A LOS BIENES O SERVICIOS OFRECIDOS POR UN PROVEEDOR DETERMINADO, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Claramente, los productos requeridos por la entidad, fueron cambiados arbitrariamente, con la finalidad de favorecer a un determinado postor, existiendo una sola marca en el mercado, la cual podría cumplir con el objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección, que son PRODUCTO 1: HARINA EXTRUIDA DE QUINUA, KIWICHA, CAÑIHUA. TRIGO, CEBADA, MAIZ Y ARROZ FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, Y PRODUCTO 2: HARINA EXTRUIDA DE TRIGO, CEBADA, MAIZ, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, los cuales son evidentemente distintos a los elegidos el día 31 de enero del 2023, mediante reunión llevada a cabo en el local de la municipalidad provincial del Cusco, del cual se tiene evidencia fotográfica y audiovisual, donde conforme a la exposición de los PPTs, se proyecta el GASTO POR COMPRA DE PRODUCTOS DEL 2023, que expone los siguientes productos, PRODUCTO 1: HARINA DE CAÑIHUA, CON SOYA, AVENA, MAIZ, KIWICHA, AJONJOLI FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, y el PRODUCTO 2: SIETE HARINAS EXTRUIDAS FORTIFICADAS CON VITAMINAS Y MINERALES (QUINUA, KIWICHA, MAIZ, AJONJOLI, CEBADA, SOYA Y MACA FORTIFICADA), siendo estos productos totalmente distintos a los que se describen en el objeto de convocatoria, evidenciándose, que los productos inicialmente elegidos para la atención en el periodo 2023, fueron evidentemente manipulados y cambiados, quizás solo con el objetivo de beneficiar de forma encubierta a una determinada marca, por lo que solicitamos, que en aras de la transparencia, se haga publica mediante plataforma del SEACE el acta de elección de productos, y los informes en los cuales sustentan el cambio arbitrario de los productos, con la finalidad de hacer propio estos recaudos para los procedimientos correspondientes, ante las autoridades competentes, y los medios de comunicación y redes sociales correspondientes.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: S/N Literal: S/L Página: S/P

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo al análisis de su observación aclaramos que el postor hace una interpretación equivocada del Articulo 16 de la Ley Nº 302255 donde además de incluir palabras que ni siquiera se contempla en dicho Artículo, solo hace una mal copia y pega del mismo, donde no hace ningún análisis y se limita a advertir que se transgrede totalmente dicho Artículo, al respecto aclaramos que el presente procedimiento no transgrede en ningún extremo dicho Artículo dado que claramente de acuerdo al estudio de mercado se ha demostrado la pluralidad de postores de acuerdo a Ley y que pueden cumplir con el requerimiento, por otro lado indicamos, que en ningún extremo de las especificaciones se hace referencia alguna a una fabricación, procedencia o marca alguna, por consiguiente el cuestionamiento de dicha empresa en este extremo no es exacta y se encuentra mal fundamentada. Por otro lado nos sorprende que dicha empresa advierta esta supuesta vulneración cuando en procesos como el de la AS ¿ SM-1-2023-MDSJ-1 de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo donde aparece como postor inscrito y empresa observante del mencionado proceso no hace ni una sola observación con referencia a la pluralidad postores donde se cuestiona que solo la Empresa Molicusco contaría con un Registro Sanitario y al cambio arbitrario del producto por parte del Área Usuaria, situaciones

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Especifico S/N S/L S/P

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

que fueron cuestionadas por otras empresas; de la misma manera a pesar de cuestionarse por las mismas observaciones en los procesos AS-SM-3-2022-CS/MDH-1 de la Municipalidad Distrital de Huancarani y AS-SM-3-2022-MDC/CS-1 de la Municipalidad Distrital de Combapata donde en ambos procesos se cuestiona como única marca al producto correspondiente a la Empresa Legasa y donde su representada obviamente al no haber pluralidad de marcas se acoge a la pluralidad de postores de acuerdo a ley finalmente aparece como Empresa Adjudicada con la Buena Pro, por consiguiente su cuestionamiento carece de fundamento y coherencia dado que en otras entidades obvia plantear el presente cuestionamiento por razones que solamente conoce el postor, remitiendo además al presente proceso cuestionamientos completamente maliciosos y carentes de fundamento por tal motivo nos reservamos el derecho de acogemos al literal n) del Articulo 50 de la Ley Nº 30225.

Por otro lado, desconocemos el motivo acerca del por qué dicha Empresa supuestamente contaría con información completamente confidencial dado que no existe documento donde de manera legal su representada haya solicitado el acceso a dicha información y que además según manifiesta pretende usar en perjuicio del presente proceso de selección configurándose un delito tipificado en el Artículo 200 del código penal en la modalidad de Extorsión.

Aclaramos al igual que la observación 4 que el cambio de producto fue a petición expresa de los representantes del Comité de Administración haciendo uso además de su derecho como profesionales competentes del numeral 2.2 de la ley Nº 27712 que modifica al numeral 2.2 del Artículo 2 de la ley Nº 27470 se indica lo siguiente:

2.2 (¿¿¿¿) El comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la municipalidad correspondiente es responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente ley. Las representantes de las Organizaciones de Base alcanzaran sus propuestas de insumos, previa consulta con las beneficiarias, (¿¿¿¿¿.).

Finalmente aclaramos que el presente cuestionamiento carece en todo su extremo de un fundamento valido, por otro lado, se puede observar que el petitorio final es completamente ambiguo, no permitiendo al presente comité hacer una deliberación adecuada con respecto al Acogimiento o no de la presente ¿Observación¿, por consiguiente y a pesar de la ambigüedad del presente cuestionamiento el presente comité decide NO ACOGER SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura: LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria: 1 Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Fecha de envío: Ruc/código: 20602102344 20/04/2023 LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE

Nombre o Razón social : RESPONSABILIDAD LIMITADA

Observación: **Nro.** 6 Consulta/Observación:

De la revisión de las bases, se advierte que existe incongruencia entre lo requerido en las especificaciones técnicas y los documentos de admisión, ya que en las EETT, solicitan el técnico productivo indicando una antigüedad máxima, y que los productos ofertados estén inmersos en los certificados, mientras que en los documentos de admisión, obvian dichas precisiones, lo cual podría confundir a los postores, por lo que solicitamos se corrija lo observado en las bases integradas.

Hora de envío:

22:30:57

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1 Literal: i Página: 18

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

### Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo al análisis de su observación aclaramos al postor que dicho documento solicitado se hará de acorde y en función a las Especificaciones Técnicas del presente proceso de Selección por consiguiente el presente comité decide ACOGER SU OBSERVACION

#### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

(CON UNA ANTIGUIEDAD NO MAYOR A 6 MESES DESDE SU FECHA DE EMISION, ALA PRESENTACION DE OFERTAS DONDE SE ENCUENTRE INMERSO EL NOMBRE DEL PRODUCTO SOLICITADO)

Nomenclatura : LP-SM-1-2023-CE/MPC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA SOCIAL DE VASO DE LECHE

Ruc/código : 20602102344 Fecha de envío : 20/04/2023

Nombre o Razón social : LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE Hora de envío : 22:30:57

RESPONSABILIDAD LIMITADA

# Observación: Nro. 7 Consulta/Observación:

De la revisión de las EETT, se advierte que nuevamente se pretende transgredir lo dispuesto en el articulo 16 de la ley, ya que se pretende limitar la libre participación de los postores, solicitando que la declaración jurada de los insumos nacionales, sea otorgada por el fabricante de los bienes ofertados, siendo esta una limitante a la libre participación, ya que para el caso de la leche evaporada, solo los distribuidores autorizados tendrían acceso a dicha documentación, evitando que los comercializadores de los productos puedan participar en el proceso de selección convocado, siendo esta una practica que limita la libre participación de postores, sumando una restricción más, a las que ya se visualizan en el presente proceso de selección, y que ya se advertirán al momento de elevar las observaciones para revisión por el OSCE. Por lo que solicitamos se suprima dicha precisión, y se permita la libre participación, y haya pluralidad de postores, aunque ya dudamos que dicha pluralidad se de, ya que solo una marca podría participar en el presente procedimiento de selección, el cual suponemos se hará con la buena pro con los registros sanitarios E4617120N-GAIDAI y E4612720N ¿ GAIDAI.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.5 Literal: C Página: 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

## Análisis respecto de la consulta u observación:

De acuerdo al Análisis de su observación aclaramos que la solicitud de dicho documento se hará en función a lo dispuesto por el OSCE en las bases estándar, donde dicha declaración jurada deberá ser presentada por los postores; e invitamos al postor haga la misma reflexión de aquellos procesos donde participo como postor existiendo solo una marca y donde se le adjudico la buena pro.

Finalmente, el presente comité decide ACOGER SU OBSERVACION y se solicitara la declaración jurada de insumos nacionales otorgados por el postor.

# Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El comité selección en amparado al Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones Literal a) Libertad de concurrencia. con el fin promover el libre acceso y participación de proveedores suprime el termino (fabricante) y considera el termino (postor)